



Consejo de Seguridad

Distr. general
19 de julio de 2002
Español
Original: inglés

Carta de fecha 18 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Me dirijo a usted con referencia a mi carta de 12 de abril de 2002 (S/2002/458).

El Comité Contra el Terrorismo ha recibido de Marruecos el informe complementario adjunto, presentado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que hiciera distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) **Jeremy Greenstock**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

[Original: francés]

Nota verbal de fecha 10 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo, por la Misión Permanente de Marruecos ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Reino de Marruecos ante las Naciones Unidas tiene el honor de saludar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) y de adjuntar a la presente el informe complementario del Reino de Marruecos relativo a la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

La Misión Permanente del Reino de Marruecos ante las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para reiterar al Comité Contra el Terrorismo las seguridades de su consideración más distinguida.

Apéndice

Respuesta al cuestionario del Comité Contra el Terrorismo sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Marruecos para aplicar la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad relativa a la lucha contra el terrorismo

Párrafo 1, inciso a)

El Ministerio de Economía, Finanzas, Privatización y Turismo ha pedido a los bancos y a las instituciones financieras que impidan todo movimiento de fondos destinado a fines terroristas. Sírvanse indicar al Comité si esta petición se basa en disposiciones de una ley o de un reglamento.

La petición formulada a los bancos por el Ministerio de Economía, Finanzas, Privatización y Turismo para prevenir e impedir los movimientos de fondos destinados a la financiación del terrorismo se ha formulado en aplicación de las disposiciones del artículo 1 del Decreto Real (*Dahir*) de 10 de septiembre de 1939, que prohíbe la exportación de capitales sin la autorización del Ministro de Finanzas.

¿De qué forma se prevé que los bancos y las instituciones financieras cumplan esta petición?

El Banco Central, en virtud de las prerrogativas que le confiere el Decreto Real No. 1-93-147, de 6 de julio de 1993, ha establecido, mediante circular G6, de 19 de febrero de 2001, la obligación de que las instituciones de crédito adopten un sistema de control interno. El artículo 70 de esa circular obliga a las instituciones de crédito a adoptar todas las precauciones y medidas adecuadas para impedir que se produzca cualquier hecho susceptible de involucrarlos en operaciones ilegales, manchar su buen nombre o dañar la reputación de la profesión.

¿Qué actos constituyen, según la práctica vigente en Marruecos, un movimiento sospechoso de fondos en el sentido del inciso a) del párrafo 1 de la Resolución?

No existen criterios precisos para determinar el carácter sospechoso de un movimiento de fondos. Sin embargo, los bancos disponen de mecanismos de control que les permiten realizar el seguimiento de las operaciones o transacciones llevadas a cabo, y también la verificación de los procedimientos internos relativos, en particular, a la apertura e identificación de las cuentas, el control de las transacciones y los importes respectivos (inspección general, auditorías internas y externas, instrumentos informáticos). Además, cabe señalar que algunos bancos disponen de dispositivos especiales de lucha contra el blanqueo de capitales, basados en el conocimiento de los clientes, la supervisión de las operaciones y la identificación de las operaciones sospechosas.

¿Tienen carácter vinculante las cartas circulares de la Oficina de Cambios?

El artículo 1 del Decreto Real de 10 de septiembre de 1939 establece que el Ministro de Finanzas puede delegar sus facultades en materia de concesión de autorizaciones para la exportación de capitales. Estas facultades han sido delegadas a la Oficina de Cambios por el artículo 1 del Decreto Real No. 1-58-021, de 22 de enero de 1958, relativo a la Oficina de Cambios. En consecuencia, las circulares de la Oficina de Cambios son legalmente vinculantes.

Teniendo en cuenta los empeños de la comunidad internacional en poner fin a las infracciones cometidas por las redes bancarias informales (por ejemplo, las de tipo hawala), ¿de qué forma la legislación de Marruecos tiene o ha tenido esto en cuenta?

No existen en Marruecos redes bancarias informales porque todos los bancos son autorizados mediante Decreto del Ministro de Finanzas, por aplicación de las disposiciones del artículo 21 del Decreto Real No. 1-93-147, de 6 de julio de 1993, relativo al ejercicio de las actividades de las instituciones de crédito y a su control. Además, es importante señalar que los artículos 80 y 81 del Decreto Real antes mencionado establecen sanciones penales para toda persona que realice actividades bancarias sin autorización.

Párrafo 1, inciso b)

Sírvanse precisar si el artículo 295 del Código Penal de Marruecos, relativo a la asociación ilícita y a la prestación de asistencia a delincuentes es la única disposición relativa a las sanciones penales aplicables a los actos enumerados en el inciso b) del párrafo 1 de la resolución.

El artículo 295 del Código Penal de Marruecos no es la única disposición destinada a reprimir los actos enumerados en el inciso b) del párrafo 1 de la resolución 1373. Si bien este artículo se refiere exhaustivamente a todas las formas de prestación de asistencia a los delincuentes, se aplica también a la asistencia que pueda prestarse a los terroristas para el cumplimiento de sus actos. Otros artículos del Código Penal se refieren también a la asistencia y la complicidad con delincuentes. Cabe citar, entre otros, los siguientes:

El artículo 297, que se refiere al encubrimiento de delincuentes buscados y a la tentativa de impedir la detención de estos delincuentes o de prestarles ayuda para su fuga.

Los artículos 311 a 316, relativos a la prestación de ayuda para la evasión de presos.

Se ha tomado debida nota del hecho de que Marruecos está revisando actualmente las disposiciones del Código Penal y se dispone a culminar los procedimientos de ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. ¿Tiene Marruecos el propósito de tipificar la financiación del terrorismo como un delito independiente?

La modificación del Código Penal de Marruecos es actualmente objeto de examen y, teniendo en cuenta la importancia especial concedida a la cuestión del terrorismo, éste será incluido en la categoría de delitos graves, ya que el Código castiga con sanciones penales la mayor parte de los delitos considerados como actos terroristas. Cabe aclarar que es el carácter de la pena aplicable a un acto delictivo lo que determina si este acto queda incluido en la categoría de crímenes, delitos o contravenciones.

Párrafo 1, inciso c)

¿Qué disposiciones legislativas existen en Marruecos para congelar cuentas y haberes en aplicación del inciso c) del párrafo 1?

La legislación de Marruecos permite la congelación de fondos como medida precautoria previa a una decisión judicial.

Párrafo 1, inciso d)

¿Qué disposiciones permiten asegurar que los fondos recibidos por las asociaciones con propósitos determinados no se utilicen para financiar las actividades terroristas?

En el marco de la determinación de nuestro país de sumarse a los esfuerzos de la comunidad internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el Ministerio de Economía, Finanzas, Privatización y Turismo ha adoptado medidas destinadas a someter a autorización los movimientos de fondos en el interior del país. Tienen el carácter de medidas administrativas.

En el curso de este año, Marruecos pondrá en vigor un dispositivo legal de lucha contra estos dos flagelos, en el que se establecerá en particular:

- La tipificación como delito del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- La obligación de las instituciones financieras de comunicar sus sospechas sobre todas las operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o los actos vinculados a la financiación del terrorismo;
- La congelación de los fondos y activos de los terroristas y de quienes los financian;
- La creación de una estructura autónoma que tendrá a su cargo el tratamiento de la información financiera relativa al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que utilizará como modelo el TRACFIN de Francia.

Párrafo 2, inciso a)

Sírvanse enumerar las medidas legislativas y prácticas puestas en vigor para impedir que las entidades o los particulares recluten miembros, recauden fondos o soliciten cualquier otra forma de apoyo para actividades terroristas que se cometieran en Marruecos o en el exterior, y en particular:

- *Las actividades llevadas a cabo en Marruecos o desde Marruecos, destinadas a reclutar, recaudar fondos o solicitar otras formas de apoyo en otros países;*
- *Las actividades destinadas a inducir en error, tales como el reclutamiento de miembros haciendo creer que el objeto del mismo (por ejemplo, la enseñanza) es distinto del verdadero, y la recaudación de fondos por organizaciones ficticias.*

Los artículos 1 y 5 del Decreto Real de 12 de octubre de 1971 prohíben la recaudación de fondos sin autorización previa de las autoridades públicas competentes de Marruecos.

Párrafo 2, inciso b)

El Comité contra el Terrorismo toma debida nota de la publicación por el Gobierno de una circular en la que se solicita a los ministerios que colaboren estrechamente para asegurar la aplicación integral de los instrumentos internacionales pertinentes. A este respecto, sírvanse facilitar al Comité datos precisos sobre el

mecanismo de cooperación entre las autoridades encargadas respectivamente del control de estupefacientes, la supervisión de las operaciones financieras y la seguridad, en lo que se refiere en particular a los controles en las fronteras destinados a impedir los movimientos de los terroristas.

Toda persona que transite por un puesto de control fronterizo es objeto de un control de identidad. Esta verificación se realiza mediante la consulta de una base de datos informáticos que contiene la lista de las personas buscadas en el plano nacional o internacional. Esta lista, actualizada constantemente, incluye también los nombres de las personas implicadas en actos terroristas.

Párrafo 2, inciso c)

Sírvanse indicar las disposiciones pertinentes de la legislación de Marruecos que ponen en vigor el inciso c) del párrafo 2 de la resolución.

En el párrafo 4 del artículo 129 del Código Penal se considera como cómplice de un crimen o un delito a quienes, sin haber participado directamente en el mismo, han facilitado habitualmente, a sabiendas de sus actos criminales, alojamiento, refugio o lugar de reunión a uno o varios delincuentes que realicen robos con violencia o actos de violencia contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas o los bienes.

Párrafo 2, inciso d)

La verificación de la identidad y de los antecedentes de un extranjero que solicite la expedición o la renovación de un permiso de residencia, ¿procura también determinar si la persona en cuestión está implicada en un acto de terrorismo contra un país extranjero? En caso afirmativo, ¿cuáles son las disposiciones adoptadas por Marruecos?

Todo extranjero que solicite un permiso de residencia es objeto de una investigación relativa a su moralidad y sus antecedentes judiciales conocidos en Marruecos. Esta solicitud se rechaza si la presencia del solicitante en el territorio de Marruecos puede representar una amenaza contra los intereses del país. Además, cabe señalar que las investigaciones solicitadas a los países de origen, relativas a los solicitantes de residencia en Marruecos, no pueden realizarse por el cauce habitual de la oficina central de Interpol porque estos casos sólo se refieren a la búsqueda de información puramente administrativa.

¿Qué medidas se adoptan con respecto a los ciudadanos de Marruecos implicados en actos de terrorismo contra un país extranjero?

En el caso de un ciudadano marroquí implicado en actividades terroristas, se pueden presentar tres situaciones:

- Si el acto se comete en territorio marroquí, la justicia de Marruecos es competente para incoar la causa y pronunciarse sobre el caso;
- Si el acto es cometido en un país extranjero por un ciudadano marroquí que se refugia en Marruecos, las disposiciones legislativas aplicables de Marruecos no permiten su extradición. No obstante, el presunto culpable puede ser juzgado en Marruecos si las autoridades marroquíes competentes reciben una notificación oficial en este sentido;

- Si un ciudadano marroquí es detenido en el extranjero, las solicitudes de información relativas a esta persona, formuladas por el Estado en que se realizó la detención, se responden a la mayor brevedad posible.

Párrafo 2, inciso e)

¿Contienen el Código Penal de Marruecos y el Código de Procedimiento Penal disposiciones que castiguen todos los actos de terrorismo cometidos en el extranjero por un ciudadano marroquí o por una persona que tenga residencia habitual en Marruecos, y establecen estas disposiciones que los tribunales de Marruecos tiene competencia para juzgar a esas personas?

Los artículos 748 a 756 del Código de Procedimiento Penal se refieren a la competencia respecto de determinadas infracciones cometidas fuera del Reino de Marruecos.

Los tribunales de Marruecos son competentes para juzgar a todo marroquí o a toda persona que haya adquirido la nacionalidad marroquí, por los actos criminales cometidos fuera del territorio de Marruecos, calificados como crimen o delito, si el presunto culpable regresa a Marruecos y no puede demostrar que ha sido objeto de una sentencia firme (artículo 751). El enjuiciamiento en Marruecos es posible incluso si el presunto culpable ha obtenido la nacionalidad marroquí después de cometer el acto delictivo.

¿Incluye la legislación de Marruecos disposiciones en las que se reconozca que los actos de terrorismo cometidos en el extranjero por extranjeros constituyen infracciones graves y que los tribunales marroquíes son competentes para juzgar a estas personas si se encuentran en Marruecos?

La competencia de los tribunales marroquíes para juzgar el hecho principal abarca todos los hechos de complicidad o de encubrimiento, incluso los cometidos fuera del Reino y por extranjeros (párrafo 3 del artículo 748).

Párrafo 2, inciso f)

Sírvanse enumerar las disposiciones pertinentes de la legislación nacional relativas a la asistencia judicial recíproca en las investigaciones penales y otros procedimientos relacionados con la financiación de actos de terrorismo o el apoyo a tales actos, así como en lo relativo a la extradición.

Los artículos 166 a 170 y 757 a 760 del Código de Procedimiento Penal se refieren a la cuestión de la asistencia judicial relacionada con la instrucción y los procedimientos judiciales en los asuntos penales.

¿Cuál es el plazo legal fijado para solicitar la asistencia judicial en el caso de las investigaciones penales y otros procedimientos relativos a la financiación de actos de terrorismo o el apoyo a tales actos y cuánto tiempo se necesita como promedio para dar curso a una solicitud de este tipo en Marruecos?

La instrucción y los procedimientos en los delitos relacionados con la financiación y el apoyo a actividades terroristas gozan de prioridad y se les concede una importancia excepcional.

El tiempo necesario para su ejecución varía en los distintos casos, en función de la naturaleza de las investigaciones, su objeto y su complejidad, y no puede exceder en

ningún caso de dos meses (véase el asunto de la red de Al-Qaida en Marruecos, en curso de instrucción).

Párrafo 2, inciso g)

Sírvanse precisar de qué forma los procedimientos de expedición de documentos de identidad y de documentos de viaje impiden la alteración ilegal, la falsificación o la utilización fraudulenta de estos documentos, y qué medidas se han adoptado para impedir la alteración ilegal, etc.

La expedición de documentos de identidad y documentos de viaje se realiza conforme a un procedimiento complejo destinado a impedir toda falsificación.

Además, el personal encargado del control en los puestos fronterizos dispone de medios técnicos adecuados para comprobar y descubrir todo caso de falsificación, alteración ilegal o usurpación de identidad.

¿Qué entiende Marruecos por “país de riesgo” en el sentido de los incisos b) y g) del párrafo 2 del informe?

El Reino de Marruecos está firmemente comprometido con el respeto de la legalidad internacional y, sobre esta base, considera como “países de riesgo” a todos los países que se ofrecen como base de actividades hostiles dirigidas contra otros países extranjeros.

¿Qué medidas adopta Marruecos para garantizar el control eficaz en sus fronteras de las personas procedentes de “países de riesgo”?

¿Qué medidas ha adoptado o tiene el propósito de adoptar Marruecos, para realizar controles en sus puertos con el objeto de impedir el movimiento de personas implicadas o presuntamente implicadas en actos de terrorismo?

Además de las medidas de seguridad y de control en los puestos fronterizos, incluidos los puertos, los elementos de los diferentes servicios de seguridad (policía, gendarmería real, fuerzas armadas reales, etc.) tienen a su cargo la vigilancia de la defensa del territorio nacional y la vigilancia terrestre, aérea y marítima de las amplias fronteras del Reino.

Así, en el marco de la adhesión de Marruecos a la campaña internacional de lucha contra el terrorismo internacional en todas sus formas, y merced a la coordinación de los servicios de seguridad y de control de fronteras del Reino con sus homólogos del extranjero, éstos pudieron encontrar, detener y dismantelar una célula de Al-Qaida dedicada a la preparación de atentados desde nuestro país.

Esta célula, descubierta a mediados de mayo de 2002, preparaba la comisión de actos terroristas en Marruecos y contra intereses extranjeros en el Estrecho de Gibraltar.

Párrafo 3, inciso c)

En el informe se indica que Marruecos ha concertado más de 30 convenios pertinentes con 18 Estados. Sírvanse indicar con qué Estados Marruecos ha celebrado tratados de extradición y, por separado, acuerdos de asistencia recíproca en materia de investigaciones judiciales.

Marruecos ha celebrado los acuerdos bilaterales de cooperación judicial y de extradición que se mencionan a continuación:

1. Convenio bilateral en materia de extradición:

Bélgica Acuerdo de extradición, firmado el 7 de julio de 1997

2. Convenios bilaterales de asistencia en materia penal:

Argelia Convenio relativo a la asistencia recíproca y la cooperación judicial, firmado el 15 de marzo de 1963, y Protocolo anexo

España Convenio de asistencia judicial recíproca en materia penal y de extradición, firmado el 30 de mayo de 1997

Rumania Convenio relativo a la asistencia judicial recíproca en materia civil y penal, firmado el 30 de agosto de 1972

Polonia Convenio relativo a la asistencia judicial recíproca en materia civil y penal, firmado el 21 de mayo de 1979

Estados Unidos de América Convenio de asistencia judicial recíproca en materia penal, firmado el 17 de octubre de 1983

Bélgica Acuerdo de asistencia judicial recíproca en materia penal, firmado el 7 de julio de 1997

Portugal Convenio de asistencia judicial recíproca en materia penal, firmado el 14 de noviembre de 1998

3. Convenios bilaterales en materia penal y de extradición:

Francia Convenio de asistencia judicial recíproca, exequatur de las sentencias y de extradición, firmado el 5 de octubre de 1959

Gabón Convenio de asistencia judicial recíproca, intercambio de información judicial y ejecución de sentencias y extradición, firmado el 27 de febrero de 1989

Italia Convenio de asistencia judicial recíproca, de exequatur de las sentencias y de extradición, firmado el 12 de febrero de 1971

Mauritania Convenio de cooperación judicial y extradición, firmado el 20 de septiembre de 1972

Senegal Convenio de cooperación judicial, ejecución de sentencias y extradición, firmado el 3 de julio de 1967

Túnez Convenio de cooperación judicial y ejecución de las sentencias y extradición, firmado el 9 de diciembre de 1964

Turquía Convenio relativo a la asistencia judicial recíproca en materia penal y de extradición, firmado el 15 de mayo de 1989

Egipto Convenio relativo a la cooperación judicial en materia penal y a la extradición, firmado el 22 de marzo de 1989

Jamahiriya Árabe Libia Convenio relativo a las notificaciones, comisiones rogatorias, ejecución de sentencias y extradición, firmado el 27 de diciembre de 1962

Emiratos Árabes Unidos Acuerdo de cooperación judicial, ejecución de sentencias y extradición, firmado el 18 de enero de 1978

En lo que respecta a los tratados mencionados en el informe, ¿cuáles son los que se refieren expresamente a los terroristas o a la prevención y represión de los actos de terrorismo?

Estos convenios bilaterales no se refieren específicamente a la cuestión del terrorismo, sino a la delincuencia en todas sus formas.

Sírvanse indicar lo que debe entenderse por “dinamización de los acuerdos bilaterales concertados en materia de asistencia judicial y extradición”, que se menciona en el párrafo 8 de la sección A de la parte II del informe.

El Reino de Marruecos ha celebrado un considerable número de acuerdos bilaterales de cooperación judicial. Tras la ratificación de los instrumentos internacionales relativos a la lucha contra el terrorismo, se ha previsto adaptarlos a los nuevos compromisos contraídos por Marruecos en virtud de estos convenios internacionales.

Párrafo 3, inciso d)

El Comité contra el Terrorismo desearía obtener, en lo que se refiere a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relacionados con el terrorismo, precisiones sobre los progresos realizados por Marruecos con miras a:

- *Ser parte en los instrumentos en los cuales aún no lo es; y*
- *Promulgar la legislación y adoptar toda otra disposición necesaria con vistas a la aplicación de los instrumentos en los que es parte.*

Marruecos ya ha ratificado, antes de los acontecimientos del 11 de septiembre, cuatro convenios y protocolos que tienen relación directa con el terrorismo. Se trata de los siguientes:

1. Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, aprobado en Tokio el 14 de septiembre de 1963. Marruecos se adhirió el 24 de octubre de 1975;

2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, aprobado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Marruecos se adhirió el 24 de octubre de 1975;

3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, aprobado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. Marruecos se adhirió el 24 de octubre de 1975;

4. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, aprobado en Montreal el 1° de marzo de 1991. Marruecos se adhirió el 19 de marzo de 1999.

Después de estos acontecimientos trágicos y a raíz de la aceleración de los procedimientos internos necesarios a este fin, nuestro país ratificó otros cuatro convenios y protocolos. Se trata de los siguientes:

1. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, aprobado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. **Marruecos lo ratificó el 13 de noviembre de 2001;**

2. Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobado en Nueva York el 14 de diciembre de 1973. **Marruecos lo ratificó el 13 de noviembre de 2001;**

3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988. **Marruecos lo ratificó el 13 de noviembre de 2001;**

4. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988. **Marruecos lo ratificó el 13 de noviembre de 2001.**

El procedimiento de ratificación y de adhesión a otros cuatro convenios se encuentra en su etapa final. Se trata de las siguientes:

1. Convenio internacional contra la toma de rehenes, aprobado en Nueva York el 17 de diciembre de 1979;

2. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980;

3. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997;

4. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999. Firmado por nuestro país el 12 de octubre de 2001.

Además, Marruecos ha recibido por sucesión, ha ratificado o se ha adherido a 11 convenciones y protocolos relacionados indirectamente con el terrorismo. Se trata de los siguientes:

1. Convención internacional del opio, aprobada en Ginebra el 12 de febrero de 1925. Marruecos notificó su sucesión en esta convención el 7 de noviembre de 1956;

2. Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, aprobada en Ginebra el 13 de julio de 1931. Marruecos notificó su sucesión en esta convención el 7 de noviembre de 1956;

3. Protocolo que modifica la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, hecho en Nueva York el 11 de diciembre de 1946. Marruecos notificó su sucesión en este protocolo el 7 de noviembre de 1956;

4. Protocolo que pone bajo control internacional determinadas drogas no contempladas en la Convención de 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo aprobado en Nueva York el 11 de diciembre de 1946. Marruecos notificó su sucesión en esta convención el 7 de noviembre de 1956;

5. Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Marruecos se adhirió a esta convención el 22 de octubre de 1966;

6. Convenio sobre sustancias sicotrópicas, aprobado en Viena el 21 de febrero de 1971. Marruecos se adhirió a este convenio el 7 de noviembre de 1979;

7. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Marruecos ratificó esta convención el 9 de octubre de 1992;

8. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, aprobada en París el 13 de enero de 1993. Marruecos se adhirió el 28 de diciembre de 1995,

9. Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, aprobada en Ginebra el 10 de octubre de 1980. Ratificada por Marruecos el 10 de abril de 2001;

10. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas, aprobada el 2 de mayo de 1972. **Marruecos la ratificó el 29 de enero de 2002.**

11. Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961. **Marruecos lo ratificó el 29 de enero de 2002.**

Por otra parte, se encuentra en su etapa final el procedimiento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

Por consiguiente, de un total de 24 convenios y protocolos que guardan una relación directa o indirecta con el terrorismo, Marruecos ha culminado el procedimiento de adhesión o de ratificación de 19 de ellos. Con respecto a los cinco restantes, este procedimiento se encuentra en su etapa final.

Párrafo 3, inciso e)

¿Han sido los delitos enumerados en los convenios y protocolos internacionales pertinentes incluidos como delitos que justifican la extradición en los acuerdos bilaterales que Marruecos ha celebrado con otros países?

Los delitos previstos en las convenciones bilaterales celebradas entre Marruecos y otros países y que son considerados como delitos de terrorismo, suponen en general la extradición, según está previsto en las convenciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo, con excepción de los delitos políticos o de carácter político, y de los delitos que afectan a las obligaciones militares.

Párrafo 3, inciso f)

Sírvanse precisar cuáles son los procedimientos (verificación de la moralidad, de los ingresos y de los antecedentes judiciales de la persona) que permiten a Marruecos cerciorarse de que los autores o los organizadores de actos de terrorismo o quienes faciliten tales actos no utilicen de modo ilegítimo el estatuto de refugiado, habida cuenta en particular de las disposiciones de la sección F del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en la que Marruecos es parte.

Las investigaciones realizadas por los servicios de policía son sumamente precisas en lo que respecta a los diversos aspectos de la vida del refugiado, y son muy exhaustivas en lo que se refiere a las actividades políticas anteriores. Después de concedido este estatuto, dichos servicios se aseguran de que el refugiado respete las obligaciones dimanantes de su estatuto.

Párrafo 3, inciso g)

Según el artículo 5 del Decreto Real No. 1-58-057, de 8 de noviembre de 1958, la extradición se deniega cuando se trata de un delito de carácter político. Sírvanse precisar los efectos de esta disposición, habida cuenta del inciso g) del párrafo 3 de la resolución, que pide a todos los Estados que velen por que no se reconozca como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas la reivindicación de motivos políticos.

Todas las convenciones bilaterales celebradas por Marruecos y otros países en materia de extradición de extranjeros estipulan en sus disposiciones el rechazo de las solicitudes de extradición en los casos en que los delitos objeto de la solicitud tengan un carácter político o estén vinculadas a un delito político, lo que se ajusta al artículo 5 del Decreto Real No. 1-58-57, de 8 de noviembre de 1958, relativo a la extradición de extranjeros. En lo que respecta a los efectos jurídicos de esta disposición en relación con el inciso 3 g) de la resolución del Consejo de Seguridad No. 1373 (2001), que recomienda que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas, la modificación de la legislación de Marruecos que se halla en curso permitirá establecer nuevas disposiciones que deben adaptarse a las disposiciones del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, cuyo procedimiento de ratificación por Marruecos se encuentra en su etapa final.

Otros asuntos

¿Podría Marruecos facilitar un organigrama de su estructura administrativa (servicios encargados de la policía, el control de la inmigración, las aduanas, los impuestos y la supervisión financiera) destinada a aplicar las leyes, reglamentos y otros instrumentos aprobados de conformidad con las disposiciones de la resolución?

La información relativa a la estructura administrativa de Marruecos está disponible en el sitio Web del Ministerio de Cultura y Comunicación, en la dirección siguiente: <http://www.mincom.gov.ma/mol/content/>.